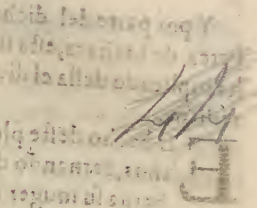



POR EL CONVENTO DE S.TA MARIA LA REAL,

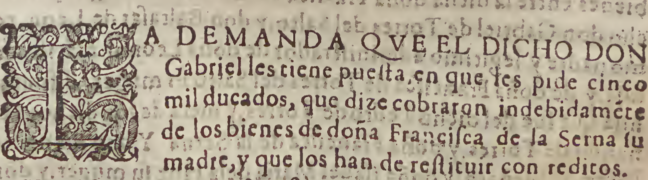
MEDIANTE LA PERSONA DE DOÑA ANA FRANCISCA DE LA HOZ,

Monja professa, y Don Francisco Perez de Meñaca, como padre y legitimo Administrador de sus hijos:

EN EL PLEYTO

CON DON GABRIEL DE TORRES, DEL SALTO,

SOBRE



LA DEMANDA QVE EL DICHO DON Gabriel les tiene puesta, en que les pide cinco mil ducados, que dize cobraron indebidamēte de los bienes de doña Francisca de la Serna su madre, y que los han de restituir con reditos.

Y por sentencia de vista estàn condenados a que bueluan a este concurso de acreedores, vn quento dozientos y quarenta y siete mil y sesenta y quatro marauedis, de los dichos cinco mil ducados, y estan absueltos en quanto a los reditos dellos.

Y por parte del dicho Conuento, y del dicho don Francisco Perez de Meñaca, està suplicado de la dicha sentencia: y tambiē ha suplicado della el dicho don Gabriel, en quanto a los dichos reditos.

EL hecho deste pleyto es, que en doze de Enero de 590. años, Fernando de Torres del Salto, y doña Francisca dela Serna su muger, obligandose de mancomun, e insolidum prometieron en dote al Ventiquatro Iuan de la Hoz, con doña Ana de Torres del Salto su hija 25U ducados, los 20U. que le dieron en contado, y los 5U. restantes, se obligaron de pagarle en fin de los dias de las vidas de los dichos Fernando de Torres, y doña Francisca de la Serna; y para ello obligaron sus personas y bienes auidos, y por auer.

Y despues de la dicha promessa y obligacion, se siguen en la misma escritura las palabras siguientes. *POR manera, que en la forma susodicha, montā las dichas partidas los dichos 25U. ducados: los quales declaramos y confessamos, que caben y pertenecen, y pueden pertenecer y perteneceràn, con mas cantidad, a la dicha doña Ana de Torres nuestra hija, por legitima de nos los dichos Hernando de Torres del Salto, y doña Francisca de la Serna su muger, respeto de los bienes y hazienda q̄ al presente tenemos y posseemos, de que estamos muy satisfechos y enterados: y assi vos lo certificamos y asseguramos: y a mayor abundamiēto, para mas vuestra seguridad, se obligaron juntamente con ellos Pedro de Torres del Salto su hijo, y obligaron al dicho don Gabriel a la seguridad y euiccion de los dichos veynte y cinco mil ducados, en tal manera, que le serà cierta, sin que se le pida ni contradiga en ningun tiempo, &c.*

La dicha doña Ana de Torres del Salto murio primero q̄ los dichos sus padres; y por muerte del dicho Fernādo de Torres de el Salto, en el año de seyscientos y quinze, se hizo particion de bienes entre la dicha doña Frācisca de la Serna su muger, y el dicho don Gabriel de Torres del Salto, y don Baltasar de Leon, como padre y legitimo administrador de doña Leonor Frācisca su hija, y de doña Francisca de Torres del Salto su muger, difunta, hija que fue del dicho Pedro de Torres, y nieta de los dichos Fernando de Torres, y doña Francisca de la Serna. Y don Francisco Perez de Meñaca, y doña Isabel Maria dela Hoz su muger, y don Fernando de la Hoz, y el dicho Conuento de la Real, mediante la persona de doña Ana Francisca de la Hoz. A todos los quales el dicho Fernando de Torres del Salto instituyò por sus legitimos herederos, y mejorò en el tercio y quinto de sus bienes al

dicho

dicho don Gabriel de Torres del Salto, dexandoselo vinculado, y por de mayorazgo.

En la dicha particion huuo de multiplicado setēta y seys quētos dozientos y quarēta y vn mil quinientos y diez y nueue marauedis, que la mitad que tocò a cada vno, fueron treinta y ocho quentos ciento y veynte mil setecientos y cinquenta y nueue marauedis.

Y en la dicha particion se pusieron por cuerpo de bienes comunes al marido y muger, los veynte mil ducados que auiā dado en contado al dicho Ventiquatro *Iuan de la Hoz*, en quenta de los veynticinco mil ducados de la dicha dote :- y en ninguna parte de la dicha particion se consideraron, ni pusieron por deuda los dichos cinco mil ducados, restantes al cumplimiento de la dicha dote. Y del dicho Fernando de Torres del Salto quedaron tres herederos. El dicho dō Gabriel de Torres mejorado en el tercio y quinto: y a cada vno de los dichos tres herederos, por su legitima del dicho Fernando de Torres, pertenecieron nueue quentos seyscientos y sesenta y seys mil ciento y nouenta y vn marauedis.

Y esta cantidad que pertenecio a la dicha doña Isabel Maria de la Hoz, y don Fernando de la Hoz, y al dicho Conuento de la Real, mediante la persona de la dicha doña Ana Francisca de la Hoz, que todos tres son nietos del dicho Fernādo de Torres del Salto, se les pagò en los diez mil ducados q̄ truxeron a colacion, que auia recibido el dicho Iuan de la Hoz su padre, en dote con la dicha doña Ana de Torres del Salto su madre, de los veynte mil que le dieron en contado; porque los otros diez mil fueron por quenta de la dicha doña Francisca de la Serna dotadora.

Y se quedaron deuiendo a los dichos tres hijos y herederos de los dichos Iuan de la Hoz, y de la dicha doña Ana de Torres del Salto su muger, los dichos cinco mil ducados; por que no se cumplia el plazo de la paga dellos hasta despues de la muerte de la dicha doña Francisca de la Serna.

Y auiendo muerto la dicha doña Francisca de la Serna, la parte de los dichos doña Isabel Maria de la Hoz, y don Fernando de la Hoz, y del Conuento de la Real, executarō por los dichos cinco mil ducados en bienes de la dicha doña Francisca de la Serna y se les mandaron pagar, y los cobraron.

Agora el dicho don Gabriel de Torres del Salto, en el pleyto de concurso de acreedores, a sus bienes y de su madre, ha puesto

demanda a los dichos Conuento, y don Francisco Perez de Meñaca, como administrador de sus hijos, que son dos de los tres herederos de la dicha doña Ana de Torres del Salto, de los dichos cinco mil ducados, diziendo, auerlos cobrado indebidamẽte de los bienes de la dicha doña Francisca dela Serna, y que los han de boluer con reditos: y por sentencia de vista estan condenados en las dos tercias partes de la dicha cantidad, sin reditos.

Todo el fundamento del dicho dō Gabriel de Torres del Salto, es, que conforme a la dicha escritura y promessa de dote, los dichos sus padres declararō y confessaron, que los dichos cinco mil ducados caben y pertenecen, y pueden pertenecer, y perteneceràn con mas cantidad a la dicha doña Ana de Torres su hija, por legitima de los dichos sus padres: y asi se lo asseguraron, y se obligaron a la seguridad, paga, y euiccion de la dicha cantidad: y que auiendo cabido en la dicha particion a los nietos del dicho Fernando de Torres, hijos y herederos de la dicha doña Ana de Torres del Salto, los dichos nueue quentos seyscientos sesenta y seys mil ciento y nouenta y vn marauedis, quedarō satisfechos, y enterados delos dichos veinte y cinco mil ducados: y asi no pudieron cobrar despues los dichos cinco mil ducados de los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna.

Supuesto este hecho, que està ajustado a los autos y meritos del pleyto, se responde al fundamento del dicho don Gabriel, q̃ quando la dicha doña Ana de Torres del Salto huuiera sido heredera del dicho Fernando de Torres del Salto su padre, y q̃ como a tal, le perteneciera su legitima paterna, no por esto se extinguia el derecho de acreedora para cobrar de los bienes de su padre, y de los de su madre, y de cada vno dellos, los dichos cinco mil ducados, despues de la muerte de los dichos sus padres, no obstante que en la dicha scritura declarassen, y le assegurassen, q̃ cabiā los dichos veynte y cinco mil ducados en la legitima que le pertenecie ſſe de los dichos sus padres. Porque cōsideradas las palabras de la dicha escritura, los dichos sus padres, y cada vno dellos in solidum, se obligaron a la paga de los dichos veynte y cinco mil ducados a los dichos plazos, sin dezirse, como no se dize en ella: QVE si la dicha doña Ana de Torres heredasse a los dichos sus padres, y en la legitima de qualquiera dellos le cupiessen veynte y cinco mil ducados, quedasse con esto libre el otro dotador, de la paga de los dichos cinco mil ducados, que se auian de pagar despues de su muerte. Y las palabras de la dicha

escri-

escritura de suso referidas, en que haze fundamento el dicho dō Gabriel de Torres del Salto, solamente miraró a que la dicha dote no seria inoficiosa, y esto le asseguraron: pero no se tratò, ni vino en la dicha escritura lo que dize el dicho don Gabriel de Torres del Salto.

Y de la manera q̄ en la dicha particion, la paga de los dichos veynte mil ducados, los diez mil fueron por quenta del dicho Fernando de Torres, y los otros diez mil, por quenta dela dicha doña Francisca de la Serna; la mesma quenta ha de correr en la paga de los cinco mil ducados restantes, que la mitad dellos ha de ser por quenta de los bienes y herederos del dicho Fernādo de Torres del Salto; y la otra mitad por quenta de la dicha doña Francisca de la Serna, auiendo sido, como fueron, ambos dotadores: porque aunque respeto de la dicha doña Ana de Torres del Salto, y del dicho Veyntiquatro Iuan de la Hoz, y de sus hijos y herederos, los dichos dotadores estan insolidum obligados, entre si son confideiussores; para en caso que si el dicho Fernando de Torres del Salto, y sus herederos pagarā los dichos cinco mil ducados, teniā derecho y recurso para cobrar la mitad dellos de los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna, dotadora, que esto es indubitable ex Vulgata, l. Reos, 11. De duobus reis, cum alijs. Lo mesmo procede auiendose cobrado los dichos cinco mil ducados de los bienes de la dicha doña Francisca de la Serna, para pedir los dos mil y quinientos a los bienes y herederos del dicho Fernando de Torres del Salto, dotador; y los otros dos mil y quinientos, son por su quenta.

Pero no tienen derecho para repetir del dicho Conuento y consortes, los dichos cinco mil ducados: porque los cobraron, y pudieró cobrar, como herederos de los dichos sus padres, a quiē les eran debidos por la dicha escritura dotal. Y solamente puede auer recurso cōtra ellos, como contra vno de tres herederos del dicho Fernando de Torres del Salto, pro rata de la porcion hereditaria, por lo que toca a los dichos 2U500. ducados, que los bienes y herederos del dicho Fernando de Torres del Salto, tenian obligacion de pagar: porque la accion que ay contra ellos, se diuide por las porciones hereditarias.

Y siendo deudores los bienes y herederos del dicho Fernando de Torres, de los dichos 2U500. ducados, tan solamēte no tienen derecho para pedir al dicho Conuento, y sus coherederos mas que quatrocientos y quarenta y quatro ducados. Y desta cā

 tidad

tidad tocan a cada vno de tres,ciento y quarẽta y ocho ducados porque todos tres son vn heredero de tres herederos del dicho Fernando de Torres:y la demas cantidad a cumplimiento a los dichos dos mil y quinientos ducados,tocan los mil ciento y sesenta y seys ducados a la dicha mejora de tercio y quinto; porq̃ el mejorado està obligado a pagar la deuda del difunto, por la parte que toca a la mejora,que en este pleyto es el vinculo que fundò el dicho Hernando de Torres,de mas cãtidad q̃ son ocho cientos y nouenta ducados. La mitad dellos toca pagar el dicho dõ Gabriel de Torres,y la otra mitad el otro heredero del dicho Fernando de Torres del Salto.

Y assi mismo se excluye el fundamento del dicho dõ Gabriel de Torres del Salto,para que no se pueda valer de las palabras de suso referidas,que se contienen en la dicha escritura de capitulacion matrimonial,en que los dichos Hernando de Torres del Salto, y doña Francisca de la Serna su muger, dotadores, declaran y confiessan,que los dichos veynte y cinco mil ducados caben, y pertenecen, y pueden pertenecer, y perteneceràn con mas cantidad a la dicha doña Ana de Torres del Salto su hija, de sus legitimas. Porque auiendo muerto,como murio, la dicha doña Ana de Torres del Salto,en vida de sus padres,no llegò el caso en que se funda la intencion del dicho don Gabriel de Torres del Salto,no auiendose diferido la herencia del dicho Hernãdo de Torres del Salto,a la dicha d.Ana de Torres del Salto su hija. *Quia filiæ,quæ viuo patre mortua est,nunquam fuit delata hæreditas, aut portio legitima,quia viuens pater,neque hæreditatem vllam habere,neque legitimam debere potest. Et sic*,los hijos de la dicha d.Ana de Torres nietos del dicho Hernando de Torres,*veniunt ad successionem aui, ex propria persona & proprio capite,non ex persona matris,quãuis repræsentent gradum matris,non personam.* Y esto es en tanto cierto y juridico,que a la dicha doña Ana de Torres no tuuo obligacion el dicho Hernando de Torres su padre,de instituirla, como no la instituyò,sino a sus nietos,a los quales la tuuo de instituirlos,como lo hizo:que de otra manera era ninguno el testamẽto. *Et sic, nepotes succedunt auo ex sua persona: & si sint hæredes matris, licèt eius gradum repræsentent,quia quòd in eius gradum succedant,id habent â lege non à matre. Et si dixeris fieri nõ potest,vt nepotes,ex filia præmortua succedant ex proprio capite,nõ ex persona matris,cùm succedant in stirpes cũ auunculis,qui alioquin succedere in capita deberent,si non succederent per matris repræsentationem.* A lo qual facilis responsio est: *Succedere quidem*

dem nepotes per repræsentationem matris; indeq; fieri, vt succedant in stirpes, non in capita, sed tamen repræsentant gradum, non personam matris etiam si mater dotem percepisset pro sua legitima, nepotes ex propria persona succedunt auo; in hoc enim casu nepotes tantûm conferre tenentur id, quod mater præmortua receperat in dotem. Y asi los dichos nietos de el dicho Hernando de Torres, truxeron a colacion en la dicha particion los dichos diez mil ducados, q̃ la dicha su madre auia recebido por quenta de su padre. Y no auiendo recebido los dichos cinco mil ducados, sobre que es este pleyto, y siendoles a ellos por su persona deuida su legitima en los bienes del dicho su abuelo, no quedaron pagados dellos en lo que heredaron del dicho su abuelo; porque esto es propria legitima suya, y no de su madre: y como herederos della fueron acreedores para cobrar, como cobraron, de los bienes de la dicha doña Fräcisca de la Serna, los dichos cinco mil ducados, sin que se los puedan repetir. Todo lo qual se prueba ex traditis per Antonium Fabrum in c. Fabriano, lib. 2 ti. 3. de Pactis, diffinitione 14. & 15. & 16. Petrus Surdus tom. 1. consil. 133. n. 25 tom. 2. consil. 206. à n 6. cum seq.

Y pendiente este pleito ordinario, no han estado, ni estan en mora el dicho Conuento y consortes, para que aya lugar contra ellos la pretension de interesses de ninguna cantidad, porque de ningun contrato se deuen ante moram, l. Mora de Vsuris, l. Titia § Vsuras de leg. l. Qui Romæ, §. Cohæredes de verborum, vt tenet pluribus relatis dominus Ioannes del Castillo, de Vsufruct. tom. 2. c. 1. à n. 58. cum seqq.

Y asi se ha de reuocar la sentencia de vista en todo aquello que es contra el dicho Conuento, y el dicho don Fräcisco Perez de Meñaca. Saluo, &c.

Lic. don Garcia de Almaguer